ner al pueblo de los manejos de tales ocurrencias? Y no que con el velo de amnistía sepultar para siempre hechos que no se debían ignorar, trayéndose radicalmente los principios como el incremento de asuntos desagradables, que puestos en claro serían arpías que por donde pasan todo lo ensucian . . .

Proceso seguido contra José Castro por conspiración contra el gobierno del Estado

Año de 1847 (1)

Comandancia General de Costa Rica.

San José, Abril 17 de 1847.

Señor Ministro de Hacienda y Guerra.

Está informada esta Comandancia de que José Castro (a) Pelo Colorado se ocupa de concitar para ejecutar un plan de revolución contra el Gobierno, asaltar el Cuartel y despojar al Vice Presidente del Estado (2) y al que suscribe, sin otras miras que las de establecer una nueva administración conveniente a sus pasiones y a las de los malvados que se conjetura le dirijen.

Dígnese, Sr. Ministro, dar cuenta inmediata con esta nota al Supmo. Gobno., para que con la energía que acostumbra dicte las medidas que demande la conservación del orden público y la salvación misma del Estado.

Soy de V. con el mayor respeto muy obsequente servidor.

José M. Quiros

Sala del Despacho de Hacienda y Guerra del Spmo. Poder Ejecutivo del Estado. San José, Abril diez y siete de mil ochocientos cuarenta y siete.

Líbrese orden a la Comandancia General para que en el instante capture la persona de José Castro (a) Pelo Colorado y lo detenga incomunicado en una pieza del Cuartel Principal, hasta que se disponga otra cosa. Diríjase orijinal este parte al Sr. Gobernador Político de este Departamento, para que poniéndolo por cabeza instruya información sumaria sobre la materia a que dicho parte se contrae, dando cuenta dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas con las diligencias al Supremo Gobierno, evacuadas que sean.

Castro (3)

De suprema orden

J. Mª García

---

(1) Archivos Nacionales. S. A. Serie XII. Nº 9390.
(2) El Dr. don José María Castro, quien a la sazón ejercía el poder ejecutivo por enfermedad de don José María Alfaro.
(3) El Dr. Castro era también ministro de Hacienda y Guerra.

Gobierno Político Departamental. San José, Abril diez y siete de mil ochocientos cuarenta y siete, a las once de la mañana.

Por cuanto se ha recibido en este Departamento orden del Supremo Poder Ejecutivo para instruir la correspondiente sumaria, a fin de averiguar cierta conjuración contra el mismo Supremo Poder, intentada por José Castro (a) *Pelo Colorado,* según indica la misma orden y parte dado en ella por la Comandancia Jeneral del Estado, mando levantar este auto, encavezando el proceso con la misma orden, para esclarecer, por medio de las diligencias devidas que se instruirán, el hecho y sus circunstancias, lo mismo que los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores, para que se les aplique el condigno castigo por medio de la autoridad competente. Lo proveí con testigos.

JACINTO GARCÍA

VICENTE M. DE OCA — CEFERINO ESCALANTE

En San José, a las once y media de la mañana del día diez y siete de Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete. Habiendo hecho comparecer a este Despacho al sargento 1º Veterano Tomás Peraza, le impuse de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano derecha fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de parte?" respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieréis Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profesión y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, mayor de edad, sargento veterano de las milicias del Estado y vecino de esta Ciudad. Preguntado si le tocan las jeneralas de la Ley con José Castro (a) *Pelo Colorado,* dijo: que no es su pariente, ni su sirviente doméstico, ni tiene interés alguno en la causa que se le inicia. Preguntado qué sepa sobre el trastorno del orden público que se dice intentar éste por medio de la seducción a algunas personas para asaltar el cuartel de esta Ciudad y asesinar a los principales Gefes, dijo: que es positivo que habiendo ido el que habla en uno de los días de esta semana a casa del referido José Castro, éste le ha invitado o preguntado que si no le sería fácil entregar el referido cuartel cuando estubiera de guardia, pues tenía el plan de asaltarlo con objeto de que el señor Juan Mora mayor (4) hiciera de Presidente del Estado, de Comandante jeneral el Sr. Luz Blanco y de Vice Presidente del Estado el Sr. Juan José Lara, quitando de hecho al actual Vice Presidente y al Sr. Comandante jeneral: que si convenía en el plan que le indicava él le avisaría a su debido tiempo, y que le ofresía darle en premio de este servicio el despacho de Capitán retirado con su sueldo: que habiéndole contestado el que expone que no se atrevería a hacer tal cosa,

(4) Se refiere a don Juan Mora Fernández, a quien se califica de "mayor" para distinguirlo de su pariente don Juan Rafael Mora, al que talvez con igual motivo llamaban "Don Juanito".

porque podía ser perjudicado, le reprodujo Castro que no tubiese temor, pues con una y otra mano le favoresería, porque estaba aliado con Alajuela y Cartago, y que no pasaría del día 1º del entrante mes sin que se efectuara este plan. Preguntado quiénes otros pueden declarar sobre este particular, dijo: que los sargentos primeros Blas Alpízar, Juan Arroyo y Sr. Prudencio Castro. Preguntado si sepa que en dicha revolución intentada hayan algunos cómplices, auciliadores o encubridores, conforme a los artículos 10, 11 y 12, parte 2ª del Código Jeneral que se le leyeron, dijo: que ignora. Preguntado que si en el delito de que se trata haya concurrido alguna de las circunstancias que lo agravan, según el artº 14 de la misma parte 2ª que se le leyó, dijo: que considera haber concurrido las dos primeras circunstancias que indica el precitado artº Preguntado por las que disminuyen todo delito, contenidas en el artº 15 de la referida parte 2ª, que igualmente se le leyó, dijo: que ignora. Leída que le fué esta su declaración, se ratificó en ella y se le hizo lectura del artº 818, parte 3ª del Código Jeneral, que le impone la obligación de comparecer en el plenario, tan luego como sea citado, sujetándolo a la pena de ser jusgado como encubridor si no lo verificase: firmó conmigo y testigos.

JACINTO GARCÍA

VICENTE M. DE OCA — TOMAS PERAZA

CEFERINO ESCALANTE

En el mismo día, mes y año, siendo las once y tres cuartos de la mañana, habiendo hecho compareser en estos oficios a Sr. Prudencio Castro, testigo citado por el anterior declarante, le hise lectura del artº 328 de la parte segunda del Código Jeneral del Estado, y haciendo una cruz con la mano derecha le recibí juramento, preguntándole: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de parte?" A lo que habiendo respondido: "Sí juro", le reproduje: "Si así lo hiciereis Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profesión y domicilio, contestó que se llama Prudencio Castro, que es vecino de esta Ciudad y de veinticuatro años de edad. En este estado se le previno nombrase un curador para que presencie su juramento y declaración: nombró al Señor Juan García, y hallándose en este Despacho, dijo: que aceptaba y juró el encargo, en cuya virtud se lo diserní en la forma ordinaria. En seguida fué juramentado el testigo Castro a presencia de su curador, como anteriormente, tornando a hacer una cruz con la mano derecha y preguntándole: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de parte?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hiciereis Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado si le tocan las jenerales de la Ley con José Castro, Pelo Colorado, dijo: que no es su pariente ni su sirviente doméstico y que no tiene interés alguno en la causa. Preguntado ante el curador sobre el contenido de la cita que se le hace por el denunciante, dijo: que hace como veinte días que ha llegado el que espone a la tienda que en la plaza de esta Ciudad tiene el referido

José Castro, quien en el mismo acto le ha dicho al declarante que contaba con él para asaltar el cuartel de esta Ciudad, tan luego como fueran concluídas las elecciones que se estaban practicando: que el proyecto de asalto era con el objeto de que hiciese de Presidente del Estado Sr. Juan Mora mayor y de jeneral el Sr. Luz Blanco, e igualmente asesinar a los Sres. Vice Presidente del Estado y Comandante jral.: que también tenía por objeto el que continuase en el mando el Sr. José María Alfaro, para tener apoyo en las armas de Alajuela: que en el mismo acto que seducía de esta manera al que espone, hablaba a un vecino del barrio del Morciégalo de esta Ciudad, diciéndole que los comportamientos del actual Vice Presidente eran muy malos, que por lo mismo iva a causar graves perjuicios al Estado si lo nombraban de Presidente, y que para escusar esto era necesario hubiese algunos defensores del Pueblo, de los cuales él era uno (es decir, Pelo Colorado). Que en la fecha de hoy, como a las diez de la mañana, que ha hablado el que espone con el precitado José Castro, le ha dicho éste que de aquí a pasado mañana se iva con el Sr. Luz Blanco para la Ciudad de Alajuela, a fin de ganarse algunos Capitanes de las Milicias de aquel Departamento, para que les ayudasen en el asalto intentado, lo que no dudaba conseguirían porque los Alfaros estaban ya de caída: y últimamente que se empeñara en seducir todos los que le fuere posible al declarante, para que concurriesen a dicho asalto, para con esto lograr sus miras y botar esa pandilla de ladrones que sólo estaban robando al Estado, y que sus tareas del que habla serían muy bien pagadas con un destino que le darían. Preguntado qué otras personas se hallaban presentes cuando Castro le hacía esta insistión al que declara, respondió que solamente la primera vez se halló presente el vecino de San Juan del Morciégalo antes referido, cuyo nombre y apelativo ignora, aunque lo conoce de cara. Preguntado si sepa que haya otra u otras personas envueltas en esta plan de rebolución, dijo: que el Sr. Luz Blanco, de esta vecindad, habiéndole hablado el que espone sobre la materia de que se trata, le dijo que se hablara con José Castro, que éste le diría lo que había en el particular y le añadió que él (es decir, Blanco) no se atrevía a espresarse con persona alguna, porque le tenían tema y se esponía a ser perseguido; que cuando llegaran los momentos del asalto, entonces concurriría a él con su esmeril; (5) y que tubiera cuidado de que no le viesen salir de su casa (de Blanco): que el día de hoy, como a las doce de él, después de haber apresado a José Castro, fué el esponente donde el referido Blanco a avisarle que ya aquél estaba preso y que le respondió que se fuera cuidando de que no le vieran salir, pues esperaba o creía que entre poco irían también por él, a causa de la tema que le tenían, y que éstos habían de hacer lo que les daba su gana. Que todos estos pasos los daba el que declara, como también el procurar meterles otras personas para que sedujesen, por hacerse de testigos y dar el parte correspondiente, como lo hiso invitando al Sargento Peraza para que lo verificara. Preguntado por las circunstancias que agravan a todo delito, según el artículo 14 de la parte 2ª del Código Jeneral que se le leyó, dijo: que ignora. Preguntado por las que disminuyen la gravedad del delito, según el

(5) Cierto fusil así llamado en aquel tiempo en Costa Rica.

artículo 15 de la misma parte del Código, que también se le leyó, dijo: que igualmente ignora. Preguntado si halló algún cómplice, auxiliador o encubridor, conforme a los artículos 10, 11 y 12 de la misma parte y Código, que igualmente se le leyeron, dijo: que no sabe más que lo que tiene dicho. Leída que le fué esta su declaración, se ratificó en ella y le previne la obligación que tiene de comparecer en el plenario para la ratificación, bajo la pena de ser jusgado como encubridor si no lo berificare, según lo dispone el artº 818, Pte. 3ª del Cod. gral. Firmó conmigo, su curador y testigos de asistencia.

JACINTO GARCÍA

JUAN B. GARCÍA PRUDENCIO CASTRO RAMON BEJARANO

SEBERINO BALBERDE

En el mismo acto y siendo las dose de este día, presente en este despacho el Sargento 1º betº Blas Alpízar, le impuse de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano derecha fué preguntado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir berdad en lo que supieres, sin agravio de parte?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, mayor de edad, sargento beterano de las milicias del Estado y besino de esta Ciudad. Preguntado si le tocan con el reo José Castro las generales de la Ley, dijo: que no es su pariente ni su sirbiente doméstico, ni tampoco tiene interés en la causa que se le instruye. Preguntado qué sepa sobre un plan de revolución fraguado por éste contra el Spmo. Gobº y otros funcionarios, dijo: que antier, habiendo llegado el que habla a la tienda que José Castro tiene en la plaza de esta Ciudad, éste le ha invitado o preguntado si le agradavan los Gefes actuales: que habiéndole respondido el esponente que no le gustavan, le dijo Castro que sólo el Sr. Juan Mora mayor era bueno para Presidente del Estado, porque era biejo y sabía lo que hasía, lo mismo que el Sr. Luz Blanco para Comandante gral. del Ejército: que el actual Gral. era un salvaje, porque dava sus órdenes y en Alajuela pateaban sobre ellas, y que nada de lo que mandaba se hacía: que el Dtor. Castro hera muy muchacho y tenía muchos entenderes en su cavesa: que para lograr que los Sres. Mora y Blanco fungiesen en los destinos indicados, era presiso que el que habla se empeñase en ber cómo se le dava la caída al Vice Presidente actual y Comte. gral., asesinando las personas de éstos, pues era el medio más ovio para tomar el cuartel de esta Ciudad, porque, como había dicho, sólo el Sr. Mora era bueno para presidente y el único que podía serlo, lo mismo que Don Luz Blanco para jeneral: que con tal objeto ya tenía mucho partido en Cartago y Alajuela (es decir, Cabeza Colorada) pues ya en este Pueblo no podían ver al Doctor Castro: que hoy en la mañana volvió a la casa de José Castro el que declara, y moviendo nuevamente la conversación anterior, le dijo éste (es decir, Castro) que aquí los sargentos eran estimados en nada; que en otras partes sólo se distinguían de sus Jefes en las presillas: que si

don Juan Mora fuera Presidente del Estado y Don Luz Blanco jeneral, los sargentos gozarían de estos privilegios, tendrían un sueldo de treinta o cuarenta pesos mensuales y vivirían en sus respectivos barrios, haciendo de Gobernadores y Jueces Militares, y de este modo pasarían una vida muy a gusto: que también le dijo que estaban ofrecidos quinientos pesos de premio al que le quitase la vida al Jefe cuando obraba contra la ley, y que mañana pensaba ir a Alajuela. Se le preguntó si sepa que haya algún cómplice, auxiliador o encubridor en el delito que se averigua, a cuyo efecto se le leyeron los artículos 10, 11 y 12 de la parte 2ª del Código jeneral, respondió: que ignora. Preguntado por las circunstancias que agravan todo delito, según el artº 14 del mismo Código y parte, que también se le leyó, dijo: que igualmente ignora. Preguntado por las que disminuyen la gravedad de los delitos, según el artº del mismo Código en su parte 2ª, cuya lectura se le hizo igualmente, dijo: que no sabe más que lo que tiene declarado, ratificándose en ello, leída que le fué esta su declaración. Le impuse de la obligación que tiene de comparecer en el plenario para la ratificación, bajo la pena de ser juzgado como encubridor si no lo verifica, según lo dispone el artº 818 de la parte 3ª del Código jral. Firmó conmigo y testigos de asistencia.

JACINTO GARCÍA

BLAS ALPISAR — SEBERINO BALBERDE

RAMON BEJARANO

A continuación y siendo la una de la tarde del mismo día diez y siete, estando presente el sargento 1º veterano Juan Arroyo, le impuse de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano derecha le pregunté: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de parte?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Le pregunté por su nombre, edad, profesión y domicilio y respondió: que se llama como va dicho, vecino de esta Ciudad, Sargento veterano de las Milicias del Estado y de veinticuatro años de edad. En este estado le previne nombrase curador que presencie su declaración y juramento: nombró al Sr. Blas Alpízar; y estando presente aceptó y juró el cargo, el cual le fué disernido en la forma ordinaria. A consecuencia fué juramentado Arroyo ante su Curador, como en la diligencia anterior; y preguntado a presencia del mismo si le tocan las jenerales de la ley con José Castro (Pelo Colorado), respondió: que no es su pariente ni su sirviente doméstico, y que tampoco tiene interés en la causa que se le instruye. Preguntado qué sepa sobre la conjuración que éste ha intentado contra el Supremo Gobno., contestó: que hoy, como a las once del día, ha llegado el que habla a la tienda del indiciado Castro, en virtud de que sabía que éste contaba con él y con los sargentos Blas Alpízar y Tomás Peraza para su revolución que intentaba; y que habiendo preguntado el declarante a Castro que si tenía miras de hacerlo pronto se lo avisase, porque de contrario se hallaba obligado a irse del Estado, pues no quería a sus Jefes, Castro le respondió que no tubiera cuidado, que ello había de ir muy presto a la hoguera; pe-

ro que no podía decirle otra cosa, porque tenía mil pies, y que sólo le podría asegurar que el Doctor Castro, aunque era gallardo joven, no debía governar, sino una persona que tubiera canas como Don Juan Mora: que a esta sazón, llegando la guardia que fué a apresar al mencionado Castro, concluyó la conversación que sobre el particular tenían. Se le preguntó qué otras personas sepan la presente materia, respondió: que ignora. Preguntado si sepa que haya otros cómplices, auxiliadores o encubridores y respondió: que ignora. Preguntado, a presencia de su Curador, por las circunstancias que agravan todo delito, leyéndole el artº 14, parte 2ª del Código jeneral, respondió: que no sabe. Preguntado por las que disminuyen su gravedad, haciéndole lectura del artº 15 del mismo Código y parte, respondió: que ignora igualmente. Que cuanto sabe en el particular es lo que tiene declarado. En ello se afirmó y ratificó, leída que le fué esta su declaración, quedando advertido de la obligación que tiene de comparecer en el plenario para su ratificación, leyéndole el artº 818 de la parte 3ª del Código jral., que le impone la pena de ser juzgado como encubridor si así no lo verificase. Firmó conmigo, su curador y testigos de asistencia.

JACINTO GARCÍA

BLAS ALPISAR — JUAN ARROYO

SEBERINO BALBERDE

RAMON BEJARANO

Gobierno Político Departamental de San José. Abril diez y siete de mil ochocientos cuarenta y siete, a la una y media de la tarde.

Por evacuadas las presentes diligencias y sin perjuicio de recibir las más declaraciones de los testigos que puedan ser habidos, procédase a lo más que haya lugar, encargando al testigo Sr. Prudencio Castro que pase al Barrio del Morciégalo el día de mañana, con el objeto de averiguar cuál vecino de dicho barrio fué el que se halló presente cuando el indiciado Castro le seducía para el asalto de que se hace mérito, y con su resultado dése cuenta al Spmo. Poder Ejecutivo, como lo previene a este Gobno. Político por su orden de esta fecha. Lo proveí con testigos.

JACINTO GARCÍA

SEBERINO BALBERDE — RAMON BEJARANO

Gobno. Político Departamental. San José, Abril diez y siete de mil ochocientos cuarenta y siete, a las dos de la tarde.

Hallándose detenido en el Cuartel principal de esta Ciudad el indiciado José Castro por orden Suprema de esta misma fecha, según lo demuestra la dirijida a esta Gobernación, pásese por mí a dicha cárcel y recíbase su declaración indagatoria, sin cargo ni juramento: lo proveí con testigos.

JACINTO GARCÍA

RAMON BEJARANO — SEBERINO BALBERDE

En la Ciudad de San José, a los diez y siete días del mes de Abril del año de mil ochocientos y cuarenta y siete, a las dos de la tarde: Yo el Gobernador Político de este Departamento, en cumplimiento de lo prevenido en el auto anterior, me constituí en el Cuartel principal de esta Ciudad, donde en una de sus piezas se halla detenido el indiciado José Castro, a quien impuse de las penas en que incurren los que faltan a la verdad cuando son interrogados por alguna autoridad competente; y habiéndole preguntado por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio, dijo: que se llama José Castro, de este vecindario, casado, comerciante y mayor de veinticinco años. Preguntado sobre si sabe la causa de su detención o la presume, dijo que no. Preguntado si sabe o tiene noticia de una conjuración o revolución que se fragua contra el Gobno. del Estado, dijo: que lo ignora. Preguntado si sabe el proyecto de dicha revolución y que algunas personas intentan asaltar el cuartel, asesinar al Vice Presidente del Estado y al Comandante jeneral, quiénes sean los comprometidos en otro de dentro o fuera del cuartel, la manera y tiempo de efectuarlo, dijo: que todo lo ignora. Preguntado si sabe que existe en esta Ciudad una Imprenta clandestina, qué persona la tenga y quién o quiénes sean los autores de unos libelos infamatorios que por ella se publican, e igualmente qué otras personas sepan de estas materias (6), respondió: que todo lo ignora. Preguntado dónde estuvo anoche, antes de media noche, acompañado de quiénes y de qué hablaron, respondió: que como a las seis de la tarde del día de ayer estubo en casa de su Padre Sr. Gregorio Castro; que como a las ocho de la noche estubo en casa del Sr. Luz Blanco, con objeto de llevar una obra de *Febrero Ilustrado*: que en menos de media hora que estubo allí fué en compañia de los Señores Matías Trejos y Francisco Martínez que llegaron en seguida del esponente: que no hace memoria de qué materia trataron: que de la casa del Sr. Blanco se dirigió a la suya, de donde solamente salió, aun desvestido, como a las nueve de la noche, a la casa de su vecino Sr. Atanasio Zamora, de donde regresó a su misma casa entre muy breves momentos y permaneció en ella el demás resto de la noche, hasta las ocho del día de hoy en que vino a su tienda que tiene en la plaza de esta Ciudad. Preguntado qué personas habían en la casa de su vecino Zamora y qué hablaron durante su visita en ella, dijo: que sólo la familia del mencionado Zamora y que sólo hablaron de la enfermedad que actualmente adolece el que declara. Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella, firmando conmigo y testigos de asistencia.

Jacinto García

José Castro

Je. María Echavarria

Julian Arias

---

(6) Bien se puede creer que en esta pregunta se contenga la verdadera y secreta razón del proceso. José Castro Araya, alias **Pelo Colorado,** era muy hablador, politiquero y enemigo del Dr. Castro; por consiguiente no es extraño que sobre él recayese la sospecha de estar complicado en el asunto de la imprenta clandestina que tan malos ratos le hizo pasar el vicepresidente en ejercicio y candidato a la presidencia del Estado.

Gobnº Polítº departamental. San José, Abril diez y nueve (a las diez de la mañana) de mil ochocientos cuarenta y siete.

Por evacuadas las presentes diligencias, elévense al Supmo. Gobº, como está prevenido por el mismo en la orden de diez y siete del que fina. Lo proveí con testigos.

JACINTO GARCÍA

J. ADRIANO ROJAS — Je. MARIA ECHAVARRIA

En el mismo acto se elevó con trece fojas útiles.

GARCIA

Sala del Despacho de Hacienda y Guerra del Spmo. Poder Ejecutivo. San José, Abril diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y siete, a la una de la tarde.

Por recibida la presente información, diríjase al Sor. Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad, en cumplimiento de la fracción 19 del artº 110 de la Carta fundamental, poniéndose a su disposición la persona de José Castro (a) Pelo Colorado, que se halla detenido en el Cuartel pral.; y al efecto trascríbase este Decreto a la Comandancia jral. del Estado.

CASTRO

De orden supma.

J. Mª GARCIA

Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las dos y media de la tarde del día diez y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y ciete.

Resultando de la instrucción anterior más que la prueba requerida por el artº 730, parte 3ª del Código Jeneral, para decretar la prición contra el detenido José Castro (a) Pelo Colorado, como culpable en el delito de querer atentar directamente y de hecho contra la persona del Sr. Vice Precidente del Estado en ejercicio del poder Ejecutivo, se declara contra dicho Castro, por el delito indicado: manténgasele en prición, y prevéngasele nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. Continúe su prición en el Cuartel principal de esta Ciudad, en donde se halla detenido, respecto a ser el delito por que se le jusga de bastante gravedad y a no prestar seguridad las cárceles públicas; y al efecto entréguesele al oficial de guardia copia de este auto motivado, para que lo registre en el libro respectivo e inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; todo con arreglo a los artículos 730, 731 y 840, parte 3ª del Código Jeneral.

R. RAMIREZ

R. ESQUIVEL — SANTIAGO ROJAS

A las tres de la tarde del mismo día se hiso saber al reo José Castro el auto anterior, y entendido dijo: que nombra por su defensor al Sr. Licdo. Buenaventura Selva y firmó.

RAMIREZ JOSÉ CASTRO

En la misma hora y fecha se entregó copia certificada del auto anterior al Sr. Oficial de guardia del Cuartel pral. de esta Ciudad, quien firmó conmigo.

RAMIREZ VENANCIO CORONADO

Seguidamente se dió cuenta con el auto anterior al Spmo. Poder Ejecutivo y a la Corte Supma. de Justicia.

RAMIREZ

Acto continuo se solicitó por el Sr. Lcdo. Buenaventura Selva y no se encontró, por hallarse en el Departamento del Guanacaste.

RAMIREZ

Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las tres de la tarde del dia diezinueve de mil ochocientos cuarenta y siete.

Prevéngase a José Castro nombre otro defensor, por hallarse ausente en el Departamento del Guanacaste el Sr. Licdo. Buenaventura Selva.

R. RAMIREZ

R. ESQUIVEL J. M. GUTIERREZ

En la misma hora y fecha, presente José Castro, le hise saber el auto anterior, y entendido dijo: que nombra al Sr. Manuel Zeledón y firmó.

RAMIREZ

JOSÉ CASTRO

Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las cuatro de la tarde del día diez y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Hágase saber el nombramiento anterior al Sr. Manuel Zeledón, para su aceptación y juramento.

R. RAMIREZ

R. ESQUIVEL J. M. GUTIERREZ

En la misma hora y fecha, presentē el Sr. Manuel Zeledón, mayor de edad y de este vecindario, le hice saber el auto anterior, y entendido de su nombramiento dijo: que lo acepta y juró desempeñarlo fiel y legalmente; y en consecuencia le diserní el cargo en la forma ordinaria y firmó conmigo y testigos de asistencia, lo que certifico.

R. RAMIREZ

R. ESQUIVEL MANL. ZELEDON

J. M. GUTIERREZ

Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las cuatro y media de la tarde del día dies y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Dése principio al juicio plenario en audiencia pública y con asistencia del defensor.

R. RAMIREZ

R. ESQUIVEL J. M. GUTIERREZ

En la misma hora y fecha, presente el Sr. Manuel Zeledón, le hice saber el auto anterior; quedó entendido y firmó.

RAMIREZ MANL. ZELEDON

San José, a las cinco de la tarde del día diez y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete. En audiencia pública hise traer al reo de esta causa, con asistencia de su defensor, e impuesto de las penas en que incurren los que faltan a la verdad cuando son preguntados por autoridad lejítima, fué interrogado: cuál era su nombre y apellido, dijo: que se llama José Castro. Preguntado si es el mismo que en su declaración indagatoria de fs. 12 al 13 y vto. dijo que se llamaba José Castro, contestó: que sí. Preguntado que si el nombre y apellido de José Castro anunciados por los testigos de este proseso son su nombre y apellido, dijo: que sí. En seguida se le preguntó si quería confesar; contestó: que no y que se remite en un todo a lo que tiene dicho en su declaración indagatoria. Preguntado si quería se le leyesen las declaraciones de los testigos que forman la instrucción, contestó que sí; y habiéndose verificado, se le hiso cargo con ellas y contestó: que todo es una falsedad. Preguntado si quiere se ratifiquen los testigos de la instrucción, contestó: que sí. Seguidamente le leí el captº 2º, títº 1º, libro 2º, parte 2ª del Código jral. que habla de los delitos contra el Jefe del Estado. Preguntado si tenía pruebas que a dar a su favor, contestó: que sí. Se le exigió que las determinara y contestó: que el defensor lo hará en su devido tiempo. En este estado se hiso entrar a su defensor y a su presencia se le leyó al reo la declaración anterior; se ratificó en ella y firmó conmigo, defensor y testigos de asistencia.

R. RAMIREZ JOSÉ CASTRO

R. ESQUIVEL MANL. ZELEDON

J. M. GUTIRREZ

Juzgado de 1ª Instancia. Sn. José, a las seis y media de la tarde del día dies y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Recíbase esta causa a prueba por el término de tres días.

R. RAMIREZ

R. ESQUIVEL J. M. GUTIERREZ

En la misma hora y fecha, presente el reo, por ante su defensor les hice saber el auto anterior; quedaron entendidos y firmaron.

RAMIREZ JOSÉ CASTRO

MANL. ZELEDON

Seguidamente se hizo saber el mismo auto al Promotor Fiscal; quedó entendido y firmó.

RAMIREZ PEDRO ZUÑIGA

Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las dose del día veintidós de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Señálase para la ratificación las once de la mañana del día veintitrés del corriente, citándose al efecto a los testigos de la instrucción S. S. Tomás Peraza, Prudencio Castro, Blas Alpízar y Juan Arroyo, en el Cuartel pral. de esta Ciudad, y hágase saber.

R. RAMIREZ

FRANCO. M. PERALTA L. MARCHENA

En la misma hora y fecha se hizo saber el auto anterior al reo José Castro, presente su defensor; quedaron entendidos y firmaron.

RAMIREZ JOSÉ CASTRO

MANL. ZELEDON

Seguidamente se hizo igual notificación al Promotor Fiscal; quedó entendido y firmó.

RAMIREZ PEDRO ZUÑIGA

Acto continuo se expidieron las cédulas de citación.

RAMIREZ

En la ciudad de San José, a las once de la mañana del día veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete. Siendo ésta la hora señalada para ratificar al testigo Sr. Tomás Peraza, y estando presente el reo José Castro con su defensor Sr. Manuel Zeledón, e impuesto el testigo citado de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de parte?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, Sargto. 1º veterano de la 1ª compañía de caballería de las milicias de esta Ciudad y de treinta y seis años de edad. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, respondió: que lo conoce porque es de este vecindario, que no es su pariente ni su sirviente doméstico, y que no tiene interés alguno en la causa. Leí al testigo, presentes las partes dichas, su declaración de fs. 3 y 4 y vto., e interrogado si está escrita exactamente como la dió y que se ratifica en ella, dijo: que si está escrita exactamente como la dió y que se ratifica en ella en todas sus partes. En este estado el defensor hiso al testigo la pregunta siguiente: "Que en qué día, hora y lugar fué la propocición de que hace mérito su declaración que le hizo José Castro". Contestó: que no tiene presente el día, habiendo sido en la casa de habitación del mismo Castro, entre siete u ocho de la noche. Preguntó el antedicho defensor al citado testigo con qué objeto fué a casa de Castro; contestó que con el de pasear. Preguntó el defensor cómo supo que eran sabedores del plan los Sargentos Sres. Blas Alpízar y Juan Arroyo y el paisano Prudencio Castro, quiénes se lo han dicho, con qué motivo y ocación; contestó: que lo supo por voca del mismo Castro, el reo de esta causa; que lo que ocacionó y motivó esta conversación fué el mismo orijen de la revolución sobre que tenía declarado. Reconvino el precitado defensor al testigo que por qué razón fué donde el reo de noche, siendo la primer vez que pisava su casa o lo visitaba, contestó: que no era la primera vez que iba donde Castro y que todo hombre es libre para pasear y visitar al que quiera. Fué interrogado el testigo por defensor cuántas veces encontró al reo en su casa, dijo: que sólo esa vez. Preguntado por el defensor cómo en su declaración dice que no hay cómplices, auxiliadores o encubridores del plan, cuando antes tiene dicho que lo sabían y podían declarar los Sres. Alpízar, Arroyo y Castro, contestó: que en su concepto no los tiene ni por auxiliadores, ni tampoco por cómplices o encubridores. Preguntado por el defensor a qué persona llama Vice Presidente del Estado en su declaración, contestó: que al que lejítimamente es, Señor José María Castro, encargado por ministerio de la ley del Spmo. Poder Ejecutivo. El testigo espresó que se ratifica en todo lo que tiene dicho y firmó conmigo, después de leída su declaración, defensor, reo y testigos.= Entre líneas=el defensor=auxiliadores=Vale.

R. Ramirez — Tomas Peraza
José Castro — Manl. Zeledon
R. Esquivel — Fulgº Ocaña

Seguidamente, siendo ésta la hora señalada para ratificar el testigo Sr. Juan Arroyo, y estando presentes el reo José Castro con su defensor Sr. Manuel Zeledón, impuesto el testigo de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano derecha fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "S juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de veinticuatro años de edad, Sargto. 1º veterano de la brigada de artillería y de este vecindario. En este estado, siendo el testigo menor de veinticinco años, le nombré por su curador, para que presenciase su declaración, al Sr. Ramón Millán, mayor de edad y de este vecindario, quien estando presente aceptó y juró el cargo, que le fué disernido en la forma ordinaria. Acto continuo se le preguntó al testigo si le tocan las jenerales de la ley con el reo José Castro, dijo: que lo conoce porque es de este vecindario, que no es su deudo o pariente ni su sirviente doméstico, y que no tiene interés alguno en la causa. Leí al testigo, presentes las partes dichas, su declaración de fs. 10 a 11 y vto., e interrogado si está escrita como la dió y si se ratifica en ella, dijo: que sí está escrita exactamente como la dió y que se ratifica en ella en todas sus partes. En este estado el defensor del reo hiso al testigo la pregunta siguiente: "Que de dónde sabía que José Castro contaba con él, Blas Alpízar y Tomás Peraza para la rebolución, quién se lo dijo, qué día, a qué hora y con qué motivo". Contestó: que se lo dijo el Señor Tomás Peraza el sábado mismo que arrestaron a José Castro, antes de capturarlo, y que el motivo por qué Peraza se lo dijera lo ignora. Preguntado el testigo por el defensor con qué garantías contaba para no ser descubierto y perseguido por estos pasos que daba, quién estaba de acuerdo con él para que no se le creyese delincuente, dijo: que no contaba con ningunas garantías y que estaba de acuerdo con algunas personas. Preguntado por el defensor al testigo qué personas eran, contestó: que con los mismos Peraza y Alpízar. Preguntado el testigo por el defensor qué persona llama Vice Presidente del Estado, contestó: que al Señor José María Castro. Leída que fué esta declaración al testigo por ante las partes dichas, expresó que se ratificaba en ella y firmó conmigo, partes, curador y testigos. Enmendado=edad=con él, Blas=Vale.

R. Ramirez — Juan Arrollo
Ramon Millan — Manl. Zeledon
José Castro
R. Esquivel — Valentin G. Castro

Acto continuo, siendo ésta la hora señalada para ratificar al testigo Sr. Prudencio Castro y estando presente el reo José Castro con su defensor Sr. Manuel Zeledón, impuesto el testigo de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Sí así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como

va dicho, de veinte y cuatro años de edad, comerciante y de este vecindario. En este estado, siendo el testigo menor de veinticinco años, le nombré por su curador, para que presenciase su declaración, al Señor Ramón Millán, mayor de edad y de este vecindario, quien estando presente aceptó y juró el cargo, que le fué discernido en la forma ordinaria. Acto continuo se le preguntó al testigo si le tocan las jenerales de la ley con el reo José Castro, dijo: que lo conoce porque es de este vecindario, que no es su deudo o pariente ni su sirviente doméstico, ni menos tiene interés en esta causa. Leí al testigo, presentes las partes dichas, su declaración de fs. 5, 6, 7 y 8, e interrogado si está escrita como la dió y si se ratifica en ella, dijo: que sí está exactamente como la dió y que se ratifica en ella en todas sus partes. En este estado el defensor del reo hiso al testigo la pregunta siguiente: "¿Cómo entendió o se le propuso para Presidente al Sr. Juan Mora, para Comandante al Sr. Luz Blanco y que al mismo tiempo continuase en el mando el Sr. José María Alfaro?" Contestó: que continuaría en el mando el Sr. José María Alfaro, para tener el apoyo de las armas de Alajuela, y después de esto posecionar en el destino de Presidente del Estado al Señor Juan Mora. Preguntado el testigo por el defensor por quién estaba autorizado o encargado para dar los pasos que refiere en su declaración y procurar meter otras personas para que sedujesen y hacerse de testigos, como lo hiso invitando al Sargto. Peraza para que lo verificase, como espresa en su declaración, y cómo daba estos pasos sin temor de que se le averiguase o persiguiese, supuesto que lo creía un delito, y procuraba que cayesen en él para dar parte, dijo: que por ninguna persona estaba autorizado o encargado para dar los pasos que dió, sino que quería hacer un servicio al Estado; que si metió algunas personas fué para comprovar su verdad, y que daba estos pasos sin temor de que se le averiguase y persiguiese, porque el mismo Castro le había dicho que ninguna otra persona lo sabía, solamente los dos, pues al declarante le tenía demaciada confiansa. Preguntado el testigo por el defensor de qué personas hacía relación el Sr. Luz Blanco cuando éste le dijo "que éstos hacían lo que les daba la gana", contestó: que en su concepto el Sr. Blanco se refería a los Sres. Vice Presidente del Estado y Comandante jral. Preguntado por el defensor al testigo si sabía la causa o motivo por que el Sargto. Tomás Peraza lo citó en su declaración, dijo: que porque el declarante se lo había comunicado al mismo Peraza con miras de hacerse de testigos. Leída que fué esta declaración al testigo por ante las partes dichas, espresó que se ratificaba en ella y firmó conmigo, curador, partes y testigos. Enmendado=cuatro=comerciante=Vale.

R. Ramirez — Prudencio Castro
Ramon Millan — José Castro
Manuel Zeledon — R. Esquivel
Valentin G. Castro

Incontinenti, siendo ésta la hora señalada para ratificar al testigo Sr. Blas Alpízar, y estando presente el reo José Castro con su defensor Sr. Manuel Zeledón, impuesto el testigo de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis

por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, mayor de veinticinco años, Sargto. 1º veterano de la 3ª compañía de fusileros de las milicias del Estado y de este vecindario. Preguntado al testigo por las jenerales de la ley con el reo José Castro, dijo: que lo conoce porque es de este vecindario, que no es su deudo o pariente ni su sirviente doméstico y que no tiene interés alguno en la causa. Leí al testigo, presentes las partes, su declaración de fs. 8, 9 y vto., e interrogado si está escrita como la dió y si se ratifica en ella, dijo: que está escrita exactamente como la dió y que se ratifica en ella en todas sus partes. En este estado el defensor del reo hiso al testigo la pregunta siguiente: "¿Cómo dice en su declaración que no sabe que haya cómplices, auxiliadores o encubridores siéndolo él mismo, puesto que estaba de acuerdo con el citado Castro?" Contestó: que él no se cree cómplice, auxiliador o encubridor y por esto dijo que ignoraba que los hubiera, pues si lo hacía era aparentemente y nunca pensaba hacer o efectuar lo que Castro le proponía. Preguntado el testigo por el defensor con qué objeto fué a la tienda de Castro las dos veces que indica en su declaración, contestó: que la primera fué a hablarle para que le esperase o le prorrogase un plazo por cinco pesos que le debía; que como se ofreció esta conversación nunca le habló de la deuda, y la segunda vez que volvió fué porque quedó de volver donde Castro, por haberle dicho éste la primera ocación "que tenía que hablar con él". Preguntado el testigo por el defensor si sabe que otras personas fueran sabedoras de las miras de Castro respecto a la revolución, quiénes sean, dónde y por qué lo supo, contestó: que no sabe que otras personas lo supieran. Preguntado el testigo por el reo con qué objeto fué seis ocaciones por la noche a su casa de Castro, el viernes dies y seis del corriente, en compañía de otro Sargto., contestó: que fué a vuscarlo, porque el mismo Castro le dijo que tenía que hablar con él. Leída que fué esta declaración al testigo por ante las partes dichas, espresó que se ratificaba en ella y firmó conmigo, partes y testigos.=Entre líneas=a su casa de Castro=Vale.

R. Ramirez — Blas Alpisar
Manl. Zeledon — José Castro
Venancio Coronado — R. Esquivel

Señor juez de 1ª Instancia.

Manuel Zeledón, mayor de edad, agricultor, casado y de este vecindario ante V., como defensor de José Castro en la causa que se le sigue de rebelión contra el orden público, digo: que no estando impuesto de ella, es indispensable, para cumplir con mi oficio, se me entregue en traslado.

Por tanto

A. V. pido y suplico se digne acceder a mi solicitud. Es justicia que pido y juro lo necesario, &ª

San José, Abril veinte de mil ochocientos cuarenta y siete.

Manl. Zeledon

Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las diez de la mañana del día veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Como lo pide, por el término de veinticuatro horas.

R. RAMIREZ

FRANCO. M. PERALTA L. MARCHENA

En la misma hora y fecha se hizo saber el auto anterior al presentado; quedó entendido y firmó.

R. RAMIREZ MANL. ZELEDON

Seguidamente se dió el traslado bajo conocimiento.

RAMIREZ

Señor Juez de 1ª Instancia

Manuel Zeledón, defensor del Sr. José Castro en la causa que se le instruye sobre seducción contra el orden público y que U. se sirvió darme en traslado por veinticuatro horas, devolviéndola, ante U., en la forma que mejor haya lugar en derecho, digo: que para cumplir devidamente con el cargo que se me ha hecho en causa de tanta importancia, es muy limitado el término de pruevas que se me ha señalado de tres días, como U. lo advertirá por el tenor de las que pido, que son las siguientes.

Nesesito que U. se sirba examinar bajo juramento a las personas que espresaré, por el orden siguiente.

1º Los Señores Alfonso Carit y Ramón Millán, después de la pregunta sobre jenerales de la Ley, digan si les consta que el Sr. José Castro les havía contado que unos Sargentos veteranos le perseguían y molestavan frecuentemente, invitándole a una revolución, y que el Jueves de la semana pasada llegó uno de los mismos Sargentos, que se llama Blas Alpísar, a su tienda con el mismo objeto. Si es cierto que los mismos declarantes havían combenido con mi cliente en que semejantes proposisiones eran falsas y ficticias, y que los tales Sargentos eran embiados como en tiempo del ex Gefe Carrillo a tender lasos para denunciarlo y proseder contra él: el mismo señor Carit diga si oyó a Alpísar espresarse muy descontento y exasperado contra la Administración y el rigor del Servicio Militar actual; que el Sr. Castro le hacía reflexiones en contra y Alpísar insistia.

2º Los Señores Ancelmo Castro, Guillermo Barrientos y Juan Mª Castro digan si les consta que los Sarjentos Blas Alpísar y Tomás Peraza han repetido mucho sus visitas e instancias en casa del Sr. José Castro, entre las siete y nueve de la noche del viernes dieziséis del corriente, buscando al Sr. Castro y preguntando a la Señora su esposa si havía venido, o dónde estava, y si con este objeto llegaron como seis veses.

3º El Sr. Ramón Castro diga si es cierto, como lo es, que antes de las elecciones de Presidente y Vise Presidente del Estado estuvo en la tienda del Sr. José Castro y halló en ella a Prudencio Castro.

4º Digan los demás testigos que presentaré si les consta que Prudencio Castro es un criminal a quien antes de ahora se condenó a presidio por un hurto al Sr. Juan Rafael Mora, y que es hombre inquieto y acostumbrado a haser estas instigaciones para comprometer a los hombres pasíficos y denunciar después revoluciones, como lo hiso con el Sr. Manuel Antº Bonilla en el año próximo pasado; y que Tomás Perasa es visioso al aguardiente y ha estado separado de su esposa por este vicio y maltratos; y que Blas Alpísar es un jugador y petardista de profesión.

5º El mismo Juzgado sírvase registrar las causas seguidas contra Prudencio Castro y poner en estos autos certificación de las sentencias que han reca-

Después de todas estas pruevas sustanciales en la causa de que se trata y otras que presentaré, deviendo ratificarse los testigos y confrontarse, como lo ha pedido el acusado, es evidente la insuficiencia del término señalado y la nesesidad de que U. se sirva prorrogar todo el que ellas demandan, como lo pido en justicia, jurando lo nesesario, &. San José, Abril 21 de 1847.

MANL. ZELEDON

Otrosí pido que todo se haga con citación del Ministro Fiscal.

MANL. ZELEDON

Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las once de la mañana del día veintidós de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Concédese la prórroga por cinco días más y recíbanse las declaraciones que se solicitan por parte del defensor del reo Sr. Manuel Zeledón, señalándose las diez de la mañana del día veinticinco del corriente, en audiencia pública y con citación de las partes, en el Cuartel principal de esta Ciudad, y certifíquense las piezas que solicita.

R. RAMIREZ

FRANCO. M. PERALTA L. MARCHENA

En la misma hora y fecha le hize saber el auto anterior al reo José Castro por ante su defensor; quedaron entendidos y firmaron.

RAMIREZ JOSÉ CASTRO

MANL. ZELEDON

Seguidamente se hizo igual notificación al Promotor Fiscal; quedó entendido y firmó.

RAMIREZ PEDRO ZUÑIGA

Acto continuo se entregó al defensor del reo la orden de comparencia para los testigos que ha citado en su interrogatorio.

RAMIREZ MANL. ZELEDON

En la Ciudad de San José, a las dies de la mañana del día veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete. Hallándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor Fiscal, del reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón; y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, e impuesto el Sr. Ancelmo Castro, presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, comerciante y de veintiséis años de edad. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario; que es su pariente entre tercero o cuarto grado de consanguinidad; que no es su sirviente doméstico y que no tiene interés alguno en la cauza.

Preguntado al tenor del segundo punto del interrogatorio, dijo: que le consta la pregunta en todas sus partes, habiéndolos visto llegar dos ocaciones de las primeras, con espada desembainada; estando cierto de esto respecto a Perasa y dudándolo de Alpísar. Leída que le fué esta declaración, se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos de asistencia, lo que certifico.=Entre líneas=de consanguinidad=Vale.

R. Ramirez — Pedro Zúñiga
José Castro — Ancelmo Castro
Manl. Zeledon
R. Esquivel — J. M. Gutierrez

Seguidamente, hallándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor Fiscal, del reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledon; y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, e impuesto el Sr. Alfonzo Carit, presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una crus con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de crus decir verdad en lo que supieres?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, comerciante y de cuarenta y ocho años de edad. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario; que no es su pariente ni su sirviente doméstico, ni menos tiene interés en esta causa.

Preguntado al tenor del primer punto del interrogatorio, dijo: que es cierto que el Señor José Castro le contó las especies que refiere la pregunta y que oyó al Sargto. Blas Alpísar que le decía al mismo Castro "que él no tenía nesecidad de adular a ninguna persona para pasar y que estaba bastante desagradado"; que esta espresión la virtió Alpísar en virtud de haberla dicho Castro "que por qué se

hallaba descontento cuando se le pagaba, además de su sueldo íntegro, una cuarta de oro cada quince días, en clase de gratificación que le hacía el Sr. Dr. José María Castro". Leída que le fué su declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos de asistencia.

R. Ramirez — Alfº Carit

Pedro Zuñiga

José Castro — Manl. Zeledon

R. Esquivel — J. M. Gutierrez

Acto continuo, hallándome en audiencia pública, con asistencia del reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón, y siendo ésta la hora señalada para el examen de testigos, e impuesto el Sr. Ramón Millán, presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, contestó: que se llama como va dicho, de este vecindario, agricultor, de cuarenta y siete años de edad. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, dijo: que lo conoce porque es de este vecindario, que no es su pariente ni su sirviente doméstico, ni menos tiene interés en la causa.

Preguntado al tenor del primer punto del interrogatorio, dijo: que es cierto que el Sr. José Castro le contó las especies que refiere la pregunta y que oyó al Sargto. Blas Alpísar que le decía al mismo Castro "que él no tenía nesecidad de adular a ninguna persona para pasar y que estaba bastante desagradado": que esta espresión la virtió Alpísar en virtud de haberles dicho Castro "que por qué se hallaba descontento, cuando además de pagarle su sueldo íntegro se le daba una cuarta de oro cada quince días, en clase de gratificación que le hacía el Sr. Dr. José María Castro". Leída que le fué su declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos.=Enmendado=contó=Vale=Entre líneas=se le daba =Vale.

R. Ramirez — Ramon Millan

José Castro — Manl. Zeledón

J. M. Gutierrez — R. Esquivel

Incontinenti, hallándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor Fiscal, del reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledon, y siendo ésta la hora señalada para el examen de testigos, e impuesto el Señor Guillermo Barrientos, presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué preguntado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?". Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no

te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, artesano y de veinte y ocho años de edad. Preguntado por las jenerales de la ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario, que no es su pariente ni su sirviente doméstico, ni menos tiene interés en la cauza. Preguntado al tenor del segundo punto del interrogatorio, dijo: que como a las siete de la noche, poco más o menos, del 16 del corriente, estando en casa del Sr. Ancelmo Castro, vió pasar para abajo a dos hombres que no conoció, a quienes les oyó un ruido como de arma blanca: que a pocos momentos volvieron a pasar para arriba y los vió dirijirse a casa de José Castro y tocar la puerta: que habiendo preguntado por el mismo Castro, se les contestó de adentro "que no estaba en la casa", y que entonces los mismos hombres trataron de informarse de la hora en que Castro volvería a su casa. Que es cuanto sabe en el particular: y leída que le fué esta declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos.

R. Ramirez — Guillermo Barrientos

José Castro — Pedro Zuñiga

Manl. Zeledon

J. M. Gutierrez — R. Esquivel

Rafael Ramírez, Juez de 1ª Instancia de este Departamento,

Certifico: que en la causa criminal instruída contra el Señor Prudencio Castro, al fº 29 y vto. se encuentra una sentencia que a la letra dice así: "Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las dies de la mañana del día nueve de Obre. de mil ochocientos cuarenta y seis.=En la criminal instruída de oficio por el Comandante de esta plaza contra Prudencio Castro, de veinte y dos años de edad, soltero, comerciante y vecino de esta Ciudad, *por el delito de conspiración contra el Gobno. del Estado:* con presencia de lo alegado y probado por su defensor Sr. Jacinto García, y lo espuesto por el Promotor Fiscal Sr. Pedro Zúñiga, y *conciderando:* 1º Que aunque de las declaraciones de los Sres. Manuel Antº Bonilla y Concepción Salazar aparece que Castro les dijo que tenía un plan de guerra para poner de Jefe al Sr. Juan Vte. Escalante y de Comandante jral. al mismo Bonilla, el citado Castro se ecepcionó con que tales espreciones las virtió para captarse la voluntad del referido Bonilla, con objeto de que le prestase su fianza por cantidad de quinientos pesos que iba a tomar en efectos del Sr. Pedro Rucavado.=2º Que esta ecepción la probó plenamente con las dos declaraciones contestes de los testigos Sres. Ramón Otárola y Jesús Guerrero, corrientes a fs. 22 vto., 23 vto. y 24; y=3º Que de aquí se deduce evidentemente que Castro no tenía resolucón de cometer el delito de que se le acusa, y aun cuando la hubiese tenido, no había cometido ningún acto para preparar su ejecución, y por consiguiente ni en uno ni en otro caso merece pena alguna (arts. 3 y 36, pte. 2ª del Código jral)= *A nombre del Estado de Costarrica*=Fallo: definitivamente juzgando, que debía absolver, como absuelvo, al espresado Prudencio Castro de toda pena y responsabilidad, poniéndole en consecuencia en libertad, con arreglo al artº 885, pte. 3ª del Código

jral., y dése cuenta, con esta causa al Tribunal Superior de Justicia.= R. Ramírez=En la Ciudad de San José, a las nueve de la mañana del día dies de Obre. de mil ochocientos cuarenta y seis.=El Sr. Jues de 1ª Instancia de este Departamento pronunció, suscribió y publicó la sentencia anterior, a presencia de las partes y ante nosotros los testigos de asistencia que firmamos=Ramón D. Esquivel=L. Marchena".

Así mismo certifico que la sentencia presedente fué confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Justicia, como se ve del testimonio consertado que corre en la causa, al fº 31 de ella.

Y para que obre los efectos que haya lugar, estiendo la presente en la Ciudad de San José, a las dies de la mañana del día veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

R. Ramirez

Franco. M. Peralta — L. Marchena

Acto continuo, hallándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal, del reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón, y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, e impuesto el Señor Juan María Castro, presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?". Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, comerciante y mayor de veinticinco años. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario; que es su pariente entre tersero o cuarto grado de consanguinidad; que no es su sirviente doméstico y que no tiene interés en la causa.

Preguntado al tenor del segundo punto del interrogatorio, dijo: que como a las dos de la tarde del viernes dies y seis, estando el declarante parado frente de la casa del Sr. Ancelmo Castro, se llegó a él el Sargto. Blas Alpísar preguntándole si había visto a José Castro, pues le presisava hablar con él; a lo que le contestó el exponente que sí lo había visto, y entonces Alpízar se dirijió como para la calle del Sr. José Mª Mora, habiendo antes tocado la puerta de Castro, siendo la única ves que lo vió en casa de éste. Que el Sargto. Tomás Peraza le parece haberlo visto el día antes en casa del predicho Castro. Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos de asistencia, lo que certifico.

R. Ramirez — Pedro Zuñiga

José Castro — Juan Mª Castro

Manl. Zeledon

Franco M. Peralta — L. Marchena

San José, Abril 19 de 1847.

Señor Srio. de la Corte Supma. de Justicia.

En la causa instruída contra José Castro (a) Pelo Colorado he proveído el auto que a la letra dice así: "Juzgado de 1ª Instancia. San José, a las dos y media de la tarde del día dies y nuebe de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.= Resultando de la instrucción anterior más que la prueva requerida por el artº 730, pte. 3ª del código jral. para decretar la prición contra el detenido José Castro (a) Pelo Colorado, como culpable en el delito de querer atentar directamente y de echo contra la persona del Sr. Vice Presidente del Estado en ejercicio del S. P. E., se declara haber lugar a formación de causa contra dicho Castro por el delito indicado: manténgasele en prición y prevéngasele nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. Continúe su prisión en el Cuartel pral. de esta Ciudad en donde se halla detenido, respecto a ser el delito por que se le jusga de bastante gravedad y a no prestar seguridad las cárceles públicas; y al efecto entréguesele al oficial de guardia copia de este auto motivado, para que lo registre en el libro respectivo e inscriva en él al preso, anotándose en el proseso el recivo de dicha copia, todo con arreglo a los artículos 739, 731 y 840, pte. 3ª del Código jral.= R. Ramírez=R. Esquivel=Santiago Rojas".

Y lo transcrivo a V. para que se sirva dar cuenta con él a la Corte Suprema de Justicia y admitir los votos de aprecio con que me firmo de V. su atento y obsecuente

servidor

R. Ramirez

Sala de Segunda Instancia de la Corte Supma. de Justicia. San José, a las diez de la mañana del día veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Tómese razón en el Oficio Gral. de Visitas y devuélvase con la correspondiente nota.

Prieto

Por ante mí
Pablo Gonzalez
Srio.

En el acto se tomó la razón y se devuelve.

Gonzalez

S. Dn. José Castro.

San José, Abril 21 de 1847.

Estimado José:

Con la mayor sorpresa he visto tu carta en que me preguntas varias cosas relativas a un tal Prudencio Castro, sobre asuntos de rebolución. Boi, pues, a decirte lo que me consta. Hará como 20 días que me hayaba escribiendo en el alto de mi casa, cuando llegó el tal Prudencio preguntándome si lo conocía, cuya pregunta me hizo por haver obserbado que yo guardé algún silencio, esperando que

se espresase sobre el objeto de su venida; mas después de este silencio y pregunta le contesté que no lo conocía más que de cara y que por su nombre no tenía el gusto de conocerlo, y entonces me dijo: "Soi Prudencio Castro y mi venida a la casa es para obrar contra sus enemigos, haciendo una rebolución o ejecutando la que se trata de hacer"; añadiendo el modo con que se disponía a tomar el Quartel. Yo le respondí: "Amigo, yo no entraré en rebolución, porque no quiero ser causa de las desgracias del Estado; más bien, en caso de ser perseguido por mis enemigos, como V. dice, seré víctima primero que verdugo del País; si V. me tiene cariño se lo agradesco, pero no tengo intención de obrar de esa manera".

Hace algunos meses tuve que contestar a un recaudo que me mandó el tal Prudencio, relativo a que le mandase a decir quiénes eran mis enemigos para asesinarlos antes de irse del País, a causa de esta persecución que le hacían Castro y Quirós, indicando que si yo no tomaba en regentear la rebolución (que por el contrario impedía) tenía que irse. Esto pasaría como en el mes de Junio o Julio; y por haverme espresado agriamente amenazándole con delatarlo, no volví a saver de él hasta el día que lo vi con bastante sorpresa. No doi a V. el nombre del conductor del recaudo, porque bajo secreto natural le ofrecí no esponerlo.

El Sábado a las dose del día, o un poco más tarde, llegó el tal Prudencio a mi casa nueva a tiempo que me hayaba clabando unas tablas, puesto en una escalera, y me dijo: "¿Sabe V. lo que ha sucedido? Han puesto preso a Don José Castro y haora es tiempo; vengo a ver qué hacemos". Yo le dije, no con poco enfado y desprecio: "Amigo, hágame V. favor de irse de aquí; ya he dicho a V. que no me comprometo; salga V. de aquí y no espere que llegue gente y lo encuentre". Con esta despedida bolvió la cara con bastante ligereza y como con enfado y se fué sin que yo lo haya buelto a ver.

Lo dicho es quanto puedo manifestar a V. en contestación a su apreciable, estando pronto a esponer otro tanto bajo juramento.

Soi su afmo. amigo y primo que lo estima.

Luz Blanco

Señor Juez de 1ª Instancia

Manuel Zeledón, defensor del Prosesado Sr. José Castro, suponiéndosele autor de una conjuración contra el Gobierno, ante V., en la forma que mejor haya lugar en Dro., digo: que estando en el término de pruevas que V. ha señalado, acompaño una carta que el Sr. Luz Blanco ha contestado a mi cliente, pidiendo a V. que con citación del Ministro Fiscal se sirva juramentar al Sr. Blanco y examinarle sobre si es cierto su firma y contenido, y agregar el resultado a las pruevas por mi parte en dicha causa.

Así mismo, haviendo pedido que se agregue a las mismas pruevas certificaciones de la sentencia fallada en la causa que se siguió al Sor. Prudencio Castro en el año próximo pasado, advierto ser nesesario igualmente que se certifique su declaración indagatoria y confeción en dicha causa, lo mismo que la declaración del Sr. Manuel Antº Bonilla. Y pido a V. se sirva agregarlas como ba dicho.

Por último, en atención a que su término es muy estrecho y que mi propósito ha sido, en parte de estas pruevas, acreditar tachas de los testigos Sargentos Tomás Perasa, Blas Alpísar y de el mismo Prudencio Castro, desde luego las propongo al efecto y pido se tengan por opuestas y resividas a prueva.

A V. pido y suplico, jurando lo nesesario, &.—San José, Abril 22 de 1847.

MANL. ZELEDON

Juzgado de 1ª Instancia. S. José, a las dies de la mañana del día veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Reconóscase bajo juramento la firma y contenido de la carta que acompaña: certifíquense las piesas que refiere; y respecto a tener propuestas las tachas de los testigos Sres. Tomás Perasa y Blas Alpísar, recíbase la prueba de ellas dentro el término de cuatro días, en audiencia pública, y hágase saber.

R. RAMIREZ

R. ESQUIVEL L. MARCHENA

En la misma hora y fecha se hiso saber al reo, presente su defensor, el auto anterior; quedaron entendidos y firmaron.

RAMIREZ

JOSÉ CASTRO MANL. ZELEDON

Seguidamente se practicó igual diligencia con el Promotor Fiscal; quedó entendido y firmó.

RAMIREZ PEDRO ZUÑIGA

Rafael Ramírez, Juez de 1ª Instancia de este Departamento,

Certifico: que en la causa criminal instruída contra Prudencio Castro, al fº 14, 15 y 16 se encuentra una confeción del tenor siguiente.=San José, a las cinco de la tarde del día once de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis. En audiencia pública hise traer al reo de esta causa, con asistencia de su defensor, e impuesto de las penas en que incurren los que faltan a la verdad cuando son preguntados por autoridad lejítima, fué interrogado cuál era su nombre y apellido; dijo: que se llama Prudencio Castro. Preguntado si él es el mismo que en su declaración indagatoria de fs. 10 y 11 dijo que se llamaba Prudencio Castro, contestó: que sí. Preguntado que si el nombre de Prudencio Castro es el anunciado por los testigos de este proseso, son su nombre y apellido, dijo: que sí. En seguida se le preguntó si quería confesar, contestó: que sí, y retirado su defensor se le

preguntó a serca de la conspiración que tramaba contra el Gobno.; contestó: que habiendo venido del Estado de Nicaragua muy pobre, en virtud de haber tenido algunas pérdidas en algunos negocios, y hallándose sin recursos para trabajar, le habló al Sr. Pedro Rucabado para que le fiase quinientos pesos en ropa, a lo que convino Rucavado exigiéndole un fiador: que el esponente, no encontrando otra persona que le hiciese este favor, se le ocurrió hablarle al Señor Manuel Antonio Bonilla al efecto: que creyendo comprometerlo a la fianza con decirle que le iban a proclamar por Comandante jral., el veinticinco de Julio por la noche, en el corredor de la Sra. Dolores Oreamuno le dijo al indicado Bonilla que lo iban a hacer Comandante jral., a cuyo efecto estaban comprometidas varias personas; a lo que el Señor Bonilla le contestó que no hicieran tal cosa, porque era muy mal hecho y se anarquisaba el Estado: que esta ocurrencia fué por comprometerlo a que lo fiase, como lleba dicho, y no porque tenía tal intención, pues es bien sabido que para un plan semejante se nesesita mucho dinero y prestijio: que cuando formó una lista a su antojo con el objeto dicho, incluyó en ella a los Sres. Capitán Lorenzo Salazar, a su hermano José Manuel Salazar, Jesús Guerrero, Ramón Otárola, Manuel y Vicente Chacones y a otros varios que se le antojó poner, sin que a ninguno de ellos les hablara, sino solamente a Jesús Guerrero, diciéndole que si D. Manuel Antonio Bonilla le preguntaba si era verdad que el exponente había hablado con él sobre un plan de revolución, le dijera que sí; que esto fué para que el indicado Bonilla no lo cojiera en la mentira, pues ya el confesante sabía que el espresado Bonilla había hablado con el Capitán Salazar y suponía que ya con éste se hubiera descubierto la falcedad de tal plan.=Héchole cargo con la declaración del tambor Sr. Concepción Salazar, corriente a fs. 2 y 3, que se le leyó, dijo: que es falso el contenido de esta declaración: que lo que le dijo a dicho Salazar fué que quería que D. Manuel Antonio Bonilla lo fiase en quinientos pesos que iba a tomar en efectos a D. Pedro Rucavado, y que para conseguir la fianza quería hacer creer a dicho Bonilla que lo iban a proclamar por Comandante jral. y le había dado una lista de varias personas, incluyéndolo a él y diciéndole que si le preguntaba D. Manuel Antonio dijera que era verdad: que si a dicho Salazar le ha dicho otra cosa no se acuerda, pues todos jeneralmente, los que estaban en el baile, estaban ebrios, inclusive el referido Salazar, con quien esa misma noche tuvo un pleito por una mujer que el exponente sacó a bailar.=Héchole cargo así mismo con la declaración del Señor Manuel Antonio Bonilla de fs. 4 y 5, que se le leyó, dijo: que es cierta, pues fué con el objeto dicho; que no tuvo lugar de hablarle para la fianza, porque no le dió lugar, pues iba saliendo de la casa de Sra. Oreamuno: que esa noche no le presentó la lista ni se la ofreció, sino hasta después de algunos días; y que por último se contrae a lo que tiene dicho en su declaración indagatoria. Seguidamente se le leyó el Captº 1º, títº 1º, libro 2º, pte. 2ª del código jral. que habla de los delitos contra el Estado. Preguntado si quiere confrontarse con los testigos, por la contradicción que resultó entre lo que ellos deponen y él asegura, contestó: que respecto a la declaración del Sr. Manuel Antonio Bonilla, siendo cierta en lo principal, no quiere carearse con él; pero que sí con el otro testigo Concepción Salazar. Preguntado si quiere que se ratifiquen los testigos, contestó: que no, que basta con la confrontación o careo. Preguntado si tiene pruebas que

rendir a su favor, dijo: que sí. Prevenido para que las determine, contestó: que su defensor lo hará a su debido tiempo. En este estado se hiso entrar a éste y a su presencia se le leyó al reo la declaración anterior, se ratificó en ella y ambos firman conmigo, junto con los testigos de asistencia, lo que certifico.=R. Ramirez=Prudencio Castro=Juan Madris=Ramón D. Esquivel=L. Marchena"=. Y al fº 4, 5 y vto. se encuentra la declaración del Sr. Manuel Antonio Bonilla que dice así: "Seguidamente, presente el Señor Manuel Antonio Bonilla, citado en esta sumaria por el deponente Concepción Salazar, e impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, hise yo el Jues una cruz con la mano dra. y le interrogué: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres y os pregunte, sin agravio de partes?" A esto respondio: "Sí juro"; y le repuse: "Sí así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Seguidamente le pregunté por su nombre, edad y domicilio y dijo: que se llama como queda dicho, mayor de treinta años, agricultor y de este vecindario.=Preguntado después qué sabe sobre una rebolución que se pretendía hacer contra el actual Gobno. y sus Autoridades, dijo: que no sabe otra cosa que lo que Prudencio Castro le dijo el Domingo veintiséis del mes anterior, como a las nueve de la noche, en el zaguán de la casa de la Sra. Dolores Oreamuno, en donde le encontró el declarante al salir de dicha casa.=Prevenido para que espusiese lo que le había manifestado Prudencio Castro, dijo: que el espresado Castro, en la hora y lugar citados, preguntó al declarante si sabía como se trabajaba con actividad para hacer una revolución bajo la dirección del Sr. Juan Vte. Escalante; que a esto contestó el exponente que no sabía cosa alguna sobre el particular, y que a su juicio no podía ser efectiva esa revolución, no estando el Sr. Escalante en el país; a lo cual le repuso Castro: que no lo dudara y que si quería satisfacerse de que era cierta la revolución referida, le enseñaría una lista de todas las personas comprometidas para verificarla; y que a esto contestó el declarante que no quería ver tal lista, que ésas eran locuras: que igualmente le manifestó Castro que José Manuel Salazar era uno de los comprometidos, en cuya virtud el que declara llamó en el siguiente día al Señor Capitán Lorenzo Salazar, Juez militar de esta Ciudad, y le refirió lo dicho por Castro con relación a su hermano, previniéndole averiguase lo que hubiese en la materia y se empeñase en disuadir a los conspiradores y en trabajar por evitar cualquiera movimiento suversivo y conservar el orden: que lo espuesto es cuanto sabe sobre lo que se le ha interrogado.=Preguntado por las sircunstancias que constituyen a los cómplices, auxiliadores y encubridores, dijo: que no sabe más que lo que ha dicho.=Preguntado sobre las que agravan los delitos, especificadas en al artº 14, pte. 2ª del Código jral., dijo: que ignora la concurrencia de alguna.=Preguntado por las disminuyentes, dijo: lo propio; esto es, que ignora la concurrencia de alguna.=Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella, espresando no comprenderle las jenerales de la ley con el indiciado; y que lo que ha dicho es la verdad en fuersa de su juramento. Acto continuo se le previno la obligación que le impone el artº 818, pte. 3ª del código jral., que se le leyó, de comparecer en el plenario para la ratificación inmediatamente que fuere llamado, advirtiéndole que será jusgado como encubridor, y firma conmigo y los de asistencia.=Salvador Mora=Manuel A. Bonilla=Venancio Coornado=Martín Mora".

Y para que obre los efectos que haya lugar, entiendo la presente en la Ciudad de San José, a las once de la mañana del día veintiséis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

R. Ramirez

Franco. M. Peralta — L. Marchena

Seguidamente pongo razón de no haberse certificado la sentencia en que se condenó al Sr. Prudencio Castro a presidio por un hurto al Sr. Juan R. Mora, por no existir en este archivo la causa de que hace relación el defensor.

Ramirez

Acto continuo, hallándome en audiencia pública y siendo ésta la hora señalada para el reconocimiento de la firma y contenido de la carta del Señor Luz Blanco, y estando presentes el Promotor fiscal, el reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón, e impuesto el primero de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?". Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, agricultor y mayor de treinta años. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario: que no es su pariente ni su sirviente doméstico, ni menos tiene interés en la causa. Y habiéndole presentado la carta referida, con objeto de que reconociese la firma que la cubre y su contenido, dijo: que la firma es suya, la que usa y acostumbra en todos sus actos judiciales y extrajudiciales; y que el contenido es cierto y verdadero. Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos de asistencia, lo que certifico.

R. Ramirez — Luz Blanco

José Castro — Pedro Zuñiga

Manl. Zeledon

R. Esquivel — L. Marchena

Señor Juez de 1ª Instancia

Manuel Zeledón, defensor de José Castro en la causa que se le sigue, en su juzgado, ante V., en la forma que más haya lugar en derecho, digo: que para probar las tachas opuestas a los testigos Sargentos Tomás Peraza y Blas Alpísar, sea servido V. hacer comparecer a los Señores Ramón Echeverría, Juan Mª Castro, Sebastián Jiménez, Juan Solís, José Mª Castro, Alcaide, y Simón Tapia; y con citación del Síndico procurador, previo juramento, digan:

Por mi conocimiento, el de mi cliente y jenerales de la Ley. Digan los tres primeros si conocen al referido Sarjento Peraza; si saben que éste se embriaga; si por

maltratos a su mujer se han separado, y por el año 36 fué prosesado criminalmente por un hurto. Digan los tres últimos si conocen al Sarjento Blaz Alpízar; si saben que es un tahur y que petardea. Fecho todo, se agregue a la causa referida, suplicándole al mismo tiempo se digne prorrogar por más tiempo el término de tachas. Es justicia que pido y juro lo necesario, &ª

San José, Abril veinte y nuebe de mil ochocientos cuarenta y ciete.

MANL. ZELEDON

Juzgado de 1ª Instancia. S. José, a las dose de la mañana del día veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Concédese la prórroga que se solicita por tres días más y recíbase la información de testigos, a cuyo efecto se señalan las dies de la mañana del día treinta del corriente, en audiencia pública y en el cuartel pral. de esta Ciudad.

R. RAMIREZ

R. ESQUIVEL FRANCO. M. PERALTA

En la misma hora y fecha notifiqué al Sr. Manuel Zeledón el auto anterior; quedó entendido y firmó junto con el reo.

RAMIREZ JOSÉ CASTRO

MANL. ZELEDON

Seguidamente hise igual notificación al Síndico Procurador y firmó.

RAMIREZ PEDRO ZUÑIGA

Acto continuo se dió la cédula de citación para los testigos.

RAMIREZ

En la Ciudad de San José, a las dies de la mañana del día treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete. Hallándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal, del reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón, y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, e impuesto el señor José Mª Castro, presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, contestó: que se llama como va dicho, de este vecindario, Alcaide de estas cárceles y de treinta años de edad. Preguntado si le tocan las jenerales de la

ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario, que es su pariente entre tersero o cuarto grado de consanguinidad, que no es su sirviente doméstico ni tiene interés en esta causa. Preguntado al tenor del terser punto del interrogatorio que le comprende, dijo que sabe que el Sargto. Blas Alpízar es jugador, pero no sabe que sea petardista. Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos de asistencia, lo que certifico.

R. Ramirez — Pedro Zuñiga
José Castro — Manl. Zeledon — José Mª Castro y B
Franco. M. Peralta — L. Marchena

Seguidamente, hallándome en audiencia pública y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, y estando presentes el Promotor fiscal, el reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón, e impuesto el Sr. Juan Solís, testigo presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios de ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, agricultor y de treinta años de edad. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario: que no es su pariente ni su sirviente doméstico, ni menos tiene interés en la causa. Preguntado al tenor del tercer punto del interrogatorio que le comprende, dijo: que sabe que juega villar, pero no sabe que petardé. Leída que le fué esta declaración se ratifica en ella, no firmando por no saber: hágolo con las partes y testigos de asistencia, lo que certifico.

R. Ramirez — José Castro
Manl. Zeledon — Pedro Zuñiga
R. Esquivel — Franco. M. Peralta

En la misma hora y fecha, hallándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal, del reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón, y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, e impuesto el Sr. Simón Tapia, testigo presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano derecha fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo que se llama como va dicho, de este vecindario, agricultor y de treinta años de edad. Preguntado por las jenerales de la ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario, que no es su pariente ni su sirviente doméstico ni menos tiene interés en la causa. Preguntado al tenor del

terser punto del interrogatorio, dijo: que conoce al Sargto. Blas Alpísar, que sabe que hace como un año jugaba villar, pero que no sabe que sea petardista. Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y los testigos de asistencia, lo que certifico.

R. Ramirez — Simon Tapia

Pedro Zuñiga

Manl. Zeledon — José Castro

R. Esquivel — Franco. M. Peralta

Seguidamente, hallándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal, del reo José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón, y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, e impuesto el Sr. Juan María Castro, testigo presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, comerciante y mayor de veinticinco años. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, contestó: que lo conoce porque es de este vecindario: que es su pariente entre tersero y cuarto grado de consanguinidad, y que no es su sirviente doméstico ni tiene interés en la causa. Preguntado al tenor del segundo punto del interrogatorio que le corresponde, dijo: que le consta la pregunta en todas sus partes, a ecepción de no saber si ha sido prosesado por el hurto que ella indica. Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos de asistencia.

R. Ramirez — Pedro Zuñiga

José Castro — Juan Mª Castro

Manl. Zeledon

R. Esquivel — Franco. M. Peralta

Acto continuo, hallándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor Fiscal, del reo José Castro y su defensor Señor Manuel Zeledón, y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, impuesto el Sr. Sebastián Jimenes, testigo presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, haciendo una cruz con la mano dra. fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hicieres Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, profeción y domicilio, dijo: que se llama como va dicho, de este vecindario, agricultor y de treinta y tres años de edad. Preguntado si le tocan las jenerales de la ley con José Castro, dijo: que lo conoce porque es de este vecindario y que no es su pariente ni su sir-

viente doméstico, ni menos tiene interés en la causa. Preguntado al tenor del segundo punto del interrogatorio, dijo: que le consta la pregunta en todas sus partes y que sabe que el mismo Peraza estubo preso por el hurto que refiere la pregunta; pero que no sabe el resultado de la causa. Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos de asistencia.

R. Ramirez — Sebastian Jimenes
Manl. Zeledon — Pedro Zuñiga
José Castro
L. Marchena — Franco. M. Peralta

Seguidamente, hayándome en audiencia pública, con asistencia del Promotor Fiscal, del reo José Castro y su defensor Señor Manuel Zeledón: y siendo ésta la hora señalada para el examen de los testigos, e impuesto el Señor Ramón Chavarría, testigo presentado por el mismo defensor, de las penas en que incurren los que juran falso en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano derecha fué interrogado: "¿Juráis por Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo que supiereis, sin agravio de partes?" Respondió: "Sí juro". "Si así lo hiciereis Dios te ayude y si no te lo demande". Preguntado por su nombre, edad, estado y profeción y domicilio y dijo: que se llama como ba dicho, de este vecindario, agricultor y mayor de veinticinco años. Preguntado si le tocan las generales de la ley con José Castro, dijo: que lo conoce porque es de este vecindario: que no es su pariente ni su sirbiente doméstico, ni menos tiene interés en la causa. Preguntado al tenor del segundo punto del interrogatorio, dijo: que le consta la pregunta en todas sus partes, a ecepción de que el Sargento Peraza fuese procesado criminalmente por un hurto, pues lo ignora. Leída que le fué su declaración se ratificó en ella y firmó conmigo, partes y testigos que certifico.

R. Ramirez

José Castro — Ramon Chavarria

Pedro Zuñiga

Franco. M. Peralta — L. Marchena

Jusgado de 1ª Instancia. San José, a las cinco de la tarde del día ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ciete.

Entréguense los autos al Promotor Fiscal Sr. Pedro Zuñiga, para que alegue de bien provado en el término perentorio e improrrogable de tres días.

R. Ramirez

Franco. M. Peralta — L. Marchena

En la misma fecha y hora notifiqué el auto anterior al reo, presente su defensor, y entendidos firmaron.

Ramirez

Manl. Zeledon — José Castro

Seguidamente se entregaron los autos al Promotor Fiscal con cuarenta y nueve fojas útiles, bajo conocimiento.=Enmendado=cuarenta y nueve=Vale.

RAMIREZ

Señor Juez de 1ª Instancia

Los Sargentos primeros veteranos Tomás Peraza, Blas Alpízar y Juan Arroyo, con Prudencio Castro, declaran que el Sr. José Castro (a) Pelo Colorado les invitó a la revolución de que se ha hecho mérito en esta causa; y si se deviera estar a dichas declaraciones, el dicho Castro se habría hecho reo de conspiración en cuanto a conatos de delinquir: mas si se ha de mirar esta causa con ojos imparciales, las declaraciones de los Sres. Ancelmo Castro, Alfonso Carit, Ramón Millán, Guillermo Barrientos, Juan Mª Castro y carta fol. 36, reconocida por el Sr. Luz Blanco, producen una prueba vehementísima de que los primeros declarantes; esto es, Peraza, Castro, Alpízar y Arroyo, o han querido suponer al tratado como reo un delito, o embolverle en el plan que ellos tenían combinado, según dichas declaraciones de los segundos; y aun hay más. Han sido tachados Prudencio Castro y Tomás Peraza, y se ve de las declaraciones de los Sres. José Mª Castro, Juan Solís, Simón Tapia, Juan Mª Castro, Sebastián Jimenes y Ramón Chavarría que, aunque no están todos contestes, no deben haser mérito las referidas declaraciones de Prudencio Castro y Tomás Peraza.

Si de consiguiente se atiende al tenor de los arts. 3º y 4º del Código Penal que dicen: "3º La conjuración para un delito consiste en la resolución tomada entre dos o más personas para cometerlo. No hay conjuración en la mera proposición para cometer un delito que alguna persona haga a otra u otras, cuando no es aceptada por éstas. 4º La tentativa de un delito es la manifestación del designio de delinquir hecha por medio de algún acto esterior, que dé principio a la ejecución del delito o lo prepare". Es visto: 1º, que sólo la persona del Sr. José Castro es la que aparese como delincuente en el Proseso: 2º Que no fué aseptada la conjuración, si es que el mismo Castro la propuso, y 3º que no hubo acto esterno que diese principio a la ejecución: y es por esto que el Fiscal opina, por demandárselo su conciencia y la Justicia, que U. debe absolver de la instancia al Sr. José Castro.

San José, Mayo 17 de 1847
PEDRO ZUÑIGA (7)

---

(7) Este pedimento es muy honroso para la memoria del promotor fiscal don Pedro Zúñiga, funcionario judicial sin tacha, como lo era también el juez don Rafael Ramírez, quien seguramente hubiese absuelto al acusado en este proceso político tan turbio; pero fué ascendido a la regencia de la Corte Suprema de Justicia. ¿Influyó en esta circunstancia el fallo absolutorio que se presumía? Nada se puede hoy afirmar al respecto, a menos que algún documento ignorado viniese a revelarnos la verdad.

Juzgado 1º y de 1ª Instancia por ministerio de la ley. San José, a las cinco de la tarde del día dies y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.

Siga el traslado por tercero día con el defensor del reo Señor Manuel Zeledón.

TOMAS FERNANDEZ

AURELIANO FERNANDEZ L. MARCHENA

En la misma fecha notifiqué el auto anterior al Síndico Señor Pedro Zúñiga; quedó entendido y firmó.

FERNANDEZ PEDRO ZUÑIGA

A continuación se entregó esta causa al defensor del reo con cincuenta fs. útiles, bajo conocimiento.

FERNANDEZ

Señor Juez de 1ª Instancia,

Manuel Zeledón, defensor del Sr. José Castro en la cauza que se le instruye sobre el echo de palabras que los Sargentos Tomás Peraza, Blas Alpízar y Juan Arroyo y el Sr. Prudencio Castro denuncian haber hablado con ellos para asaltar el cuartel y mudar la administración, con otras especies relativas al mismo objeto, ante V., en la forma que mejor haya lugar en Derecho, digo: Que por las pruebas que he vertido y las contestaciones de los mismos testigos a las preguntas que les hise en la confrontación, es manifiesto: 1º, que lejos de haberse provado a mi cliente la conjuración contra la Admón. que se le atribuye, los mismos testigos aparecen confesos en el echo de haberse conjurado para comprometer a mi cliente, denunciarlo, atestar y hacer que se le persiguiese y se le hiciese sufrir la prición y perjuicios que se le han causado en más de un mes, y si les hubiese sido posible, que se le condenase a una pena. 2º, que en este concepto ellos mismos han comprobado ser unos enemigos atroses de mi Cliente y como tales incapases de fe alguna, conforme al artº 194, pte. 3ª del Código gral.

Yo hubiera echo un análizis de sus dichos y de mil indicios que arroja todo el proseso en favor de mi Cliente; pero es más conveniente omitirlo por barias consideraciones y especialmente por la de que el supuesto delito no existe, aun cuando hubiesen sido siertas las especies denunciadas, pues que según el artº 3º, pte. 2ª del Código gral., *La Conjuración para un delito consiste en la resolución tomada entre dos o más personas para cometerlo. No hay conjuración en la mera proposición para cometer un delito que alguna persona haga a otra u otras, cuando no es aceptada por éstas.* En cuyos conceptos, asegurando los testigos dichos que ellos nunca tubieron resolución de entrar en el plan que se les proponía, ni intención de aceptar las proposiciones que suponen, no hubo conjuración.

El echo fué tratado por el Supremo Gobº y demás funcionarios que han obrado en esta causa como tentatiba contra el mismo Gefe Supremo; pero no ha sido más que una equivocación, porque tentativa de un delito, según el artº 4º de

la misma pte. 2ª, es *La manifestación del designio de delinquir echa por medio de algún acto exterior que dé principio a la ejecución del delito o lo prepare.* Y en cuanto han declarado los testigos no hai un solo echo que diese principio o prepare el asalto de cuartel, hasesinatos, mudancia de Admón., &.

Conforme con este sentido es el tenor de los artículos 115, 135 y 136 de la misma pte. 2ª, donde se definen los delitos contra el Estado y contra la persona del Gefe del Estado, diciendo: *El que tiente directamente y de echo,* a diferencia de los artículos 116, 117 y 118, donde trata de los delitos de palabra contra la Constitución y orden del Estado.

A la luz de semejantes principios, reconocidos por el promotor fiscal en su pedimento de 17 del corriente, no sé cómo ni de dónde puede deducir la opinión de que debe absolverse de la instancia al Sr. José Castro, porque ésta es la sentencia prescripta por el artº 884, pte. 3ª del mismo Código, *cuando no hubiere contra el reo sino una prueba semiplena;* pero sujeto abrirse de nuevo el juicio si se encuentran mayores comprovantes de haberlo él cometido.

Esta disposición supone que hubo cuerpo del delito comprobado, como lo requiere la Constitución para la prición y mui expresamente el artº 722, pte. 3ª del Código gral., aun para la detención, y 730 para el auto de prición: de consiguiente el Sr. José Castro está en el caso no sólo del artº 885, según el que debe absolvérsele de toda pena y responsabilidad, poniéndolo en livertad y mandándole indegnisar, sino que su prición ha sido ilegal, conforme al artº 840 de la misma pte. y Código y al 12 de la Constitución.

Por tanto

No puedo menos que pedir a V., en cumplimiento de mi deber, y suplicarle se sirba declararlo así; es Justicia que pido, juro lo necesario, &.

San José, Mayo 20 de 1847.

MANL. ZELEDÓN

Juzgado 1º de 1ª Instancia. San José, a las onse de la mañana del día veinticuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ciete.

Señálase para la última audiencia pública las cuatro de la tarde del día veintiséis del corriente en esta despacho, previa citación.

TOMAS FERNANDEZ

L. MARCHENA — PABLO ALPIZAR

En la misma hora se notificó el auto anterior al reo, presente su defensor, y entendidos firmaron.

FERNANDEZ — JOSÉ CASTRO

MANL. ZELEDON.

A continuación practiqué igual diligencia con el Fiscal y entendido firmó.

FERNANDEZ PEDRO ZUÑIGA

En la ciudad de San José, a las cuatro de la tarde del día veinticéis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ciete.

Siendo ésta la hora señalada para la última audiencia pública, se selebró con asistencia del reo Sr. José Castro y su defensor Sr. Manuel Zeledón, y del Promotor Fiscal Sr. Pedro Zúñiga, y todos unánimes dijeron que se refieren en un todo a lo que tienen alegado, en cuyo concepto di por terminado el acto.

PEDRO ZUÑIGA TOMAS FERNANDEZ
MANL. ZELEDON JOSÉ CASTRO
L. MARCHENA PABLO ALPIZAR

Juzgado de 1ª Instancia accidental. San José, a las nuebe de la mañana del día veintinuebe de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.

En la causa criminal instruída de oficio contra José Castro (a) Cabeza colorada, mayor de veinticinco años, de este vecindario, casado y comerciante, por haber exitado a revelión y cometido delito de traición; con presencia de lo alegado y probado en ella y considerando: 1º, que de las declaraciones de los testigos Tomás Peraza, Prudencio Castro y Blas Alpízar, corrientes desde fojas 3 hasta 9, consta que dicho reo José Castro les exitó y empeñó en seducir a un asalto de armas con el objeto de destruir el Gobierno del Estado: 2º, que de las declaraciones de los últimos también consta que el expresado reo intentó dar muerte al Vice Gefe del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo Sr. José María Castro, y al comandante jeneral, Sor. José Ml. Quirós: que además, la deposición de Juan Arroyo de fojas 10 y 11 arroja contra el reo una presunción bastante fuerte: 4º, que aunque el defensor Señor Manuel Zeledón ha pretendido disminuir la fe de los tres primeros declarantes, oponiéndoles tachas, unas no son legales y otras no están plenamente comprobadas, pues aunque los testigos Juan Mª Castro, en la declaración a fojas 47, Sebastián Jimenes en la de fojas 448 y Ramón Chavarría en la de fojas 49, contestando a la segunda pregunta del interrogatorio de fojas 44, dicen que saben que el testigo Tomás Peraza se embriaga y que ha estado separado de su mujer, no afirman que es ebrio habitual ni que se halle actualmente segregado de su Esposa, como es presiso, según el artº 234 del código de procedimientos, para que sea válida la tacha; y aunque también los exponentes José María Castro y Blanco, a fojas 45 vuelto, Juan Solís a fojas 46 y Simón Tapia a fojas 47, respondiendo a la tercera pregunta del interrogatorio citado, dicen que el testigo Blas Alpísar juega Villar, esto no lo caracteriza de bago y mal entretenido para que pudiera tacharse; y que aunque, finalmente, de la certificación que se lee a fojas 31 vuelta y 32 consta de que el testigo Prudencio Castro ha sido prosesado por el delito de conspiración, estaba ya absuelto por sentencia definitiva cuando dió su declaración de fojas 5 hasta 8 y cuando tubo lugar su ratificación de fojas 21 y 22, y por lo

mismo no hera pendiente la causa para que por el auto motivado de ella pudiese ser tachado dicho declarante: 5º, que tampoco debilitan la fuerza de las declaraciones que obran contra el reo las vertidas por los testigos Ancelmo Castro, Alfonso Carit, Ramón Millán y Guillermo Barrientos desde fojas 28 hasta 31, porque ellas no demuestran más que los declarantes Tomás Peraza, Prudencio Castro y Blas Alpísar visitaban al reo, de lo cual, en la hipótesi de poder deducir algo en favor de éste, no sería sino la 7ª circunstancia disminuyente que comprende el artº 15 del código, final 6º; que así mismo la deposición del testigo Luz Blanco, reconociendo la carta de fojas 36 y 37, nada prueba contra el testigo Prudencio Castro, así porque se refiere a un hecho propio del mismo declarante, como que emana de una persona que según el artº 193 del código de prosedimientos no puede ser testigo en esta causa; y aun supuesto lo contrario, no se acreditaría con ello otra cosa que una provocación de dicho Castro hecha al expresado Blanco: 7º, que por todas estas rasones las mencionadas declaraciones de Tomás Peraza, Prudencio Castro y Blas Alpísar son válidas, y aun en caso de que todo lo alegado y probado por el defensor las enervase un tanto, todas tres, junto con la de Juan Arroyo, nunca dejarían, a vista del artº 275 del referido código de procedimientos, de constituir una plena prueba contra el reo, ni de merecer la consideración del jues, figurado el hecho bien remoto de que fuesen legalmente tachados sus autores, según el artº 236 del referido código de procedimientos, de constituir una plena prueba contra el reo, ni de merecer la consideración del Jues, figurado el hecho bien remoto de que fuesen legalmente tachados sus autores, según el artº 236 del mismo código: 8º, que por lo mismo está legal y suficientemente acreditado que el reo José Castro se ocupó de seducir con diferentes manifestaciones, lisongeras promesas, a varios individuos para que asaltasen el cuartel de esta Ciudad, destruyesen el Gobierno y diesen muerte a la persona que lo ejercía y a la del comandante jeneral: 9º, que semejantes instigaciones no pueden conciderarse ni son de ninguna manera las simples propocisiones hechas y no aceptadas que mencionan los arts. 3, 35 y 150 del código penal, sino que sí presentan y deben estimarse como tentativas de crimen; porque no son más que aquellos actos externos que preparan la ejecución del delito y manifiestan el designio de delinquir: 10º, que en tal concepto José Castro está convicto de los delitos de que se le acusa y es reo, conforme los artículos 194 del código penal y 15 del decreto adicional de 1º de Junio de 1842, y acredor a las penas conciguientes: 11º, que en el primero, de haber exitado la rebelión, concurren las circunstancias agravantes 1ª, 2ª y 3ª del artículo 14 del código penal, y de las disminuyentes del artículo 15 solamente la 7ª, y que respecto del 2º debiera decirse lo propio si su pena no fuese fija y determinada; y 12º, que aunque la ejecución de los crímenes tentados por el reo haya sido suspendida por motivos independientes de su voluntad, no le comprende sino la ecepción del artº 37 del código penal.

En consecuencia de todo

FALLO:

Definitivamente jusgando, en nombre del Estado, y con arreglo a las disposiciones arriba citadas y a los arts. 30, 33, 43, 44, 71 y 190, parte 2ª del código jeneral; 218, 180 y 876, parte 3ª; 34 del decreto adicional de 1º de Junio

de 1842 y 15 de la Constitución del Estado: que los testigos Tomás Peraza, Prudencio Castro y Blas Alpísar no son tachados legalmente y que condeno al reo José Castro (a) Pelo colorado a la pena de dies años de precidio, debiéndosele abonar el tiempo de prición, conforme a derecho.

TOMAS FERNANDEZ

San José, a las tres de la tarde del día veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.

La sentencia anterior la pronunció, firmó y publicó el Sro. Juez de 1ª Instancia que la subscribe, a presencia de las partes y ante los testigos que firmamos.

FR. MANUEL PERALTA — L. MARCHENA

A las cuatro de la tarde de este mismo día, presente en estos oficios el reo José Castro, le notifiqué la sentencia anterior; quedó entendido y dijo: que no se conforma y que apela para ante el Tribunal Superior de justicia y firmó.

JOSÉ CASTRO — TOMAS FERNANDEZ

Seguidamente hice igual notificación al defensor Sr. Manuel Celedón, y entendido dijo: que no se conforma y que apela para ante el Tribunal superior de justicia y firmó.

TOMAS FERNANDEZ

MANL. ZELEDON

A continuación, presente en estos oficios el síndico Procurador, le notifiqué la sentencia anterior; quedó entendido y firmó.

FERNANDEZ — PEDRO ZUÑIGA

Jusgado 1º de 1ª Instancia accidental de este Departamento. San José, a las cinco de la tarde del día veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.

Con presencia de lo respondido por el reo y su defensor: de conformidad con el artº 1022, parte 3ª del código penal, elévese esta causa al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia con noticia de las partes.

TOMAS FERNANDEZ

FRANCO. M. PERALTA — L. MARCHENA

Seguidamente yo, uno de los testigos de asistencia, pasé a las cárceles de esta Ciudad a notificar el auto anterior al reo José Castro; quedó entendido y firmó.

L. MARCHENA — JOSÉ CASTRO

En la misma fecha yo, el mismo testigo, pasé a casa del defensor Señor Manuel Zeledón, a notificarle el auto anterior; quedó entendido y firmó.

L. MARCHENA MANL. ZELEDON

Seguidamente hise igual notificación al Síndico Señor Pedro Zúñiga; quedó entendido y firmó.

PEDRO ZUÑIGA FERNANDEZ

A las cuatro de la tarde se dirijió esta causa a la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia por medio de nota miciba.

FERNANDEZ

Pablo González, Srio. de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Costa Rica,

Certifico: que en la cauza criminal seguida para averiguar cierta conjuración contra el Gobno. Supremo del Estado, la Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana de este día, proveyó el auto que copio: "Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez de la mañana del día veintiséis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.=En vista del decreto emitido por el Supremo Poder Ejecutivo en 25 de Setiembre último, por el que concede amnistía gral. y completa para todos los delitos políticos que se hubieren cometido desde el 1º de Marzo ppdo. hasta el diez y ocho del propio Setiembre, y se manda cortar todos los procesos pendientes a consecuencia de tales delitos, se declara fenecido el presente y libre de toda pena y responsabilidad al individuo Señor José Castro: devuélvase este proceso con el testimonio concertado de este auto al Juzgado de su procedencia, para que lo archive.=Ramírez=Alvarado=Castro=Araya=Vargas=Solórsano=Proveydo=Pablo González".

Y para que obre los efectos que previene el auto preinserto, compulso la presente certificación en la Ciudad de San José, a los veintiséis días de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.

PABLO GONZALEZ

Juzgado del crimen. S. José, a las dos de la tarde del día veintiséis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete.

Ejecútese, notifíquese y archívese.

BERNARDO JIMENEZ

R. ESQUIVEL JUAN ALVARADO

En la misma fecha y hora se notificó al Sor. José Castro y su defensor el auto del Supremo Tribunal y firmaron, porque quedaron entendidos.

JIMENEZ JOSÉ CASTRO

Seguidamente se archivó esta causa.

JIMENEZ